

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN No.9/2018

Por la cual se resuelve la disputa sobre negociabilidad NEG-01/17 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (en adelante SCPC), certificado como uno de los componentes del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante UN) y actuando en su representación, presentó el cuatro (04) de octubre de 2016, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), solicitud de disputa sobre negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) en la que solicita, de acuerdo con el artículo 11, Sección 11.04 y el artículo 17, Sección 17.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP (en adelante CC), una disputa sobre negociabilidad contra la ACP por incluir en la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07 nuevos deberes, sin que se les haya informado sobre el mismo a los trabajadores (f.1). El SCPC también alude en su solicitud, al artículo 102, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante las notas JRL-SJ-50/2017 y JRL-SJ-51/2017, ambas de 7 de octubre de 2016, se hizo de conocimiento de las partes, que la solicitud de disputa sobre negociabilidad presentada había sido repartida a la miembro María Isabel Spiegel de Miró, como ponente, y se le había asignado el número NEG-01/17 (fs.7 y 8); también se le hizo de conocimiento a la ACP que contaba con quince (15) días calendario para presentar su contestación ante la JRL.

La ACP remitió, el 24 de octubre de 2016, su contestación vía facsímil (fs.10 a 21) y el día 26 de septiembre de 2016 presentó en las oficinas de la JRL, el original de dicha contestación con un adjunto (fs.22 a 29), cumpliendo con el término señalado para ello.

Mediante Resuelto N°33/2017 de 12 de diciembre de 2016, la JRL programó reunión previa para el 27 de diciembre de 2016 y audiencia para el 10 de enero de 2017, en las oficinas de la JRL; ambas fechas fueron notificadas a las partes (f.31 a 32).

El 27 de diciembre de 2016 se celebró la reunión previa programada para ese día; la licenciada Tiany López (por parte de la ACP), y el señor José Almanza (por parte del SCPC), solicitaron en conjunto acudir a mediación, tal como se evidencia a foja 38 del expediente.

El 29 de diciembre de 2016, tanto el SCPC como la ACP presentaron su lista de perito y testigos (fs.46, 47 y 49). De igual manera, ambas partes presentaron un escrito en conjunto solicitando la suspensión de la audiencia programada para el 10 de enero de 2017. La suspensión requerida fue por un período de noventa (90) días (f.52).

Mediante Resuelto No.64/2017 de 5 de enero de 2017 (f.56), notificado a las partes el día 6 de enero de 2017, la JRL procedió a suspender la audiencia programada para el 10 de enero de 2017.

La Secretaría de Arbitraje y Mediación de la JRL, mediante memorándum No.SAM-6/17, el 5 de enero de 2017, a las 4:01 de la tarde informa a Secretaría Judicial que en el caso de la disputa sobre negociabilidad NEG-01/17 se realizó una mediación el 29 de diciembre de 2016, sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo que procedía a devolver el expediente (f.55).

El SCPC solicitó nueva fecha de audiencia para el proceso de la NEG-01/17, ya que las partes en los noventa (90) días solicitados no pudieron ponerse de acuerdo (f.59).

La JRL, por medio del Resuelto No.167/2017 de 2 de mayo de 2017, levanta la suspensión y reanuda el trámite del proceso identificado como NEG-01/17 y, a su vez, programa audiencia para el día viernes, 19 de mayo de 2017. (f.60). Ambas partes fueron notificadas el 3 de mayo de 2017.

El 19 de mayo de 2017, tal como fuere programada, se celebró la audiencia de la NEG-01/17 (f. 73) con la presencia del Representante Exclusivo (RE), representado por el SCPC, en la figura del señor José Almanza; así como de la ACP, representada por su apoderada especial, licenciada Tiany López. En ese día de audiencia participaron los cinco miembros de la JRL y personal de Secretaría Judicial (f.73). Posteriormente, el día 23 de junio de 2017, se dio continuidad a la audiencia de la NEG-01/17, cuya lista de asistencia reposa a foja 76 del expediente.

En la audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, sus pruebas documentales y testimoniales. No existiendo oposición por ninguna de las partes en cuanto a testigos y pruebas documentales, la JRL admitió todas las pruebas documentales y testimoniales (f.82). La audiencia concluyó con la presentación oral de los alegatos finales de ambas partes. Transcrita la audiencia (fs.77 a 95). Luego que la ponente es informada que el proceso pasa a la fase de decisión (f.96), esta remite a Secretaría Judicial, el 2 de marzo de 2018, proyecto de decisión para su correspondiente revisión y circulación entre los miembros.

II. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (REPRESENTADO POR EL SCPC)

El RE, representado por el SCPC, en su solicitud de revisión de disputa sobre negociabilidad (fs.1 a 3), textualmente señaló a la JRL lo siguiente:

“El Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) solicita de acuerdo con la sección 11.04 del artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, una disputa de negociabilidad en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por incluir en la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07 nuevos deberes sin que se les haya informado sobre el mismo a los trabajadores.

SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICADA POR EL RE. *Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como le sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de solicitud del RE para negociar.*

Hechos que sustentan nuestra solicitud

El sindicato del canal de Panamá fue informado por parte de algunos trabajadores de la sección de remolcadores que los supervisores les estaban asignando trabajos que aquellos nunca habían desempeñado y les informaron que dentro de su descripción de trabajo, existían esos deberes como por ejemplo:

Nuevos deberes incluidos dentro de la descripción de puesto de los marinos de remolcador MG-07

- 1. Revisar funcionamiento de los equipos, aparejos, cabos de trabajo, y amarra con el propósito de advertir al capitán respecto a la condición de los mismos para tomar medidas que mantengan la seguridad de las operaciones. Además revisa el nivel de los tanques y de ser necesario realiza conexiones para el abastecimiento de agua [sic]***
- 2. Comparte sus conocimientos con nuevos tripulantes, así como también con estudiantes que sean asignados al remolcador.***

La Autoridad del Canal de Panamá incluyó nuevos deberes en la descripción de puesto de los marinos de remolcador y no les anuncio [sic] las nuevas funciones que tenían que cumplir.

En el artículo 17 de la Sección 17.02 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales dice:

SECCIÓN 17.02. CAMBIOS EN LA DESCRIPCION DE PUESTO.

*Cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizará la descripción del puesto. Tales cambios en las descripciones de puestos se harán de acuerdo con las estipulaciones del artículo de **Negociación Intermedia** de esta Convención ACP. La Autoridad del Canal de Panamá no le informo [sic] a los trabajadores o al sindicato sobre los nuevos deberes ya mencionados.*

Artículo 102 de la ley Orgánica dice: Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

- 1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sea una consecuencia de ésta.**

Explicación del desacuerdo:

*El 1 de agosto de 2016 el SCPC envió una nota a la ACP solicitando una disputa de negociabilidad por haber incluido otros deberes en la descripción de puesto de los marinos de remolcadores MG-07, tales asignaciones de trabajo son más que de poca importancia como lo refiere el artículo 11 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales; la ACP responde a la nota el 15 de agosto de 2016 donde argumentan que se hizo una revisión a la descripción de puesto en el 2012 y que dicha actualización resulto [sic] de un estudio de clasificación llevado a cabo por personal de la Sección de Reclutamiento, Clasificación, y Documentación Laboral de la División de Recursos Humanos y concluyo [sic] que la descripción de funciones del puesto de marino remolcador MG-07 **No ameritaba cambios en el grado y salario** y que resulto [sic] en una actualización de funciones que diariamente realizan; la Autoridad del Canal de Panamá no le informo [sic] al RE que estaban haciendo una revisión y una actualización en la descripción de puesto de los marinos de remolcador MG-07; argumentando que esta actualización no impacta adversamente y que la solicitud de la negociación es improcedente.*

Estamos en desacuerdo con lo argumentado por la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo con el artículo 11 de la convención colectiva de los trabajadores de la unidad de trabajadores No Profesionales solicitamos una disputa de negociabilidad.

Esta solicitud va dirigida como disputa de negociabilidad y deseamos que la junta [sic] determine si el tema es negociable o no.

Fundamentos legales: artículo 102 de la ley del 11 de junio de 1997, artículo 11 de la convención colectiva de la sección 11.04

Panamá 3 de octubre de 2016

Sin otro particular se despide de usted

(fdo)
José Almanza
Representante sindical”

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

La ACP, de fojas 22 a 25 y reverso, dio su postura en cuanto a la solicitud de revisión de la disputa de negociabilidad presentada por el SCPC en representación del RE, por medio de la gerente interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva Arosemena, señaló lo siguiente:

El señor Almanza, mediante nota de 1 de agosto de 2016 presentó a la ACP solicitud de negociación intermedia por cambios en las descripciones de puesto de Marinero de Remolcador, MG-7, de la División de Recursos de Tránsito (OPR) por considerar que afectan las condiciones de trabajo con efecto de más que de poca importancia y propuso negociar una remuneración económica, sustentando su solicitud en la Sección 11.01 de la CC de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y el numeral 1 del artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En nota de 15 de agosto de 2016 el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos humanos contestó la solicitud del SCPC, aclarándole que la ACP no había realizado cambios recientes a la descripción de puesto oficial de Marinero de Remolcador, MG-7 de OPR, que motivaron iniciar una negociación intermedia sobre la base de lo establecido en el Artículo 11 de la precitada convención colectiva.

Indicó al señor Almanza que las funciones a las que se refiere en su nota habían sido incorporadas en la última revisión que se había hecho a la descripción de puesto en mención, en el año 2012, hace cuatro años (4), actualización que resultó de un estudio de clasificación llevado a cabo por personal de la Sección de Reclutamiento, Clasificación y Documentación Laboral (RHSR) de la División de Servicios de Recursos Humanos, que concluyó que la descripción de funciones del puesto de Marinero de Remolcador, no ameritaba cambios en su grado y salario, y que solo resultó en una actualización de las funciones que diariamente realizan, sin producir cambios que impactaran adversamente las condiciones de trabajo de dichos trabajadores, y que dicha descripción de puesto había sido implementada desde el año 2012 y por lo tanto, su solicitud de negociación era improcedente.

La ACP sostiene que la solicitud de negociación presentada en esta ocasión por el SCPC es extemporánea debido a que en nota fechada 31 de diciembre de 2012, con acuse de recibo del SCPC en la misma fecha, el capitán Max Newman, gerente de la Sección de Remolcadores (OPRR), contestó una solicitud de negociación intermedia presentada por el señor Félix Barrera, representante del SCPC en ese momento. La ACP reitera que ya contestó una solicitud de negociación intermedia del RE con respecto a los cambios realizados en la descripción de puesto actualizada en el año 2012, indicando que no tenían un efecto más que de poca importancia y por consiguiente la solicitud del RE no era viable. Lo que correspondía al SCPC, luego de la negativa de la ACP, era presentar su reclamo oportunamente ante la JRL, según la vía aplicable, lo cual no hizo. (f.23). Agrega que la ACP no ha hecho cambios recientes a la descripción de puesto oficial de Marinero de Remolcador, MG-7 y tampoco, se encuentra actualmente en un proceso de negociación con el SCPC sobre este asunto, por tanto, esta solicitud de negociabilidad es extemporánea a la luz del artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 71. Durante un proceso de negociación la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.”

De igual manera, la ACP sostiene la concordancia con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales en cuanto al término para denunciar una PLD por la negativa a consultar o negociar de buena fe. Manifiesta que en el caso que

nos ocupa, el SCPC como los trabajadores tuvieron conocimiento de los cambios realizados a la descripción de puesto desde diciembre del 2012, de lo cual han transcurrido más de tres años y por tanto, esta nueva solicitud de negociación presentada en el 2016, es extemporánea. (Reverso de foja 23).

En cuanto a la normativa que sustenta la disputa de negociabilidad, la ACP manifiesta que el señor Almanza sustenta su solicitud en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 102 de la Ley, que define como negociables, los asuntos que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora y que el fundamento legal utilizado no sustenta su argumento y es incongruente con su solicitud, debido a que el numeral 1 del artículo 102, se refiere a los asuntos negociables por cambios en las condiciones de empleo, es decir, cambios realizados por la administración de la ACP a una política, práctica y asunto de personal establecida en la Ley Orgánica, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo y que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley. Agrega que, el numeral 1 del artículo 102 excluye la clasificación de puesto como asunto negociable, además que la revisión y clasificación de puestos es parte del derecho de la Administración de asignar trabajo, el cual conlleva la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo. Sostiene que este derecho se encuentra debidamente establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica y desarrollado en el Artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de esta institución. Argumenta que por ser una decisión privativa de la Administración por ser mandato de la Ley, la solicitud presentada por el SCPC tampoco es negociable a la luz de lo establecido en el numeral 1 del precitado Artículo 102 de la Ley Orgánica.

Aclara la ACP que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del precitado Artículo 102 de la Ley, solo conllevaría la negociación de los procedimientos que se utilicen para implementar la decisión por la cual se ejerce ese derecho, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador de verse afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. No obstante, en este caso, la solicitud de negociación por impacto e implementación de los cambios realizados a la descripción de puesto de Marinero de Remolcador, MG-7, es extemporánea.

En cuanto a la actualización de la Descripción de Puesto de Marinero de Remolcador MG-7, la ACP sostiene que, efectivamente, la misma fue actualizada como resultado de un proceso de evaluación realizado por personal idóneo de RHSR, efectuando visitas de campo y entrevistas a los trabajadores para tener una mejor comprensión de las funciones que dichos marineros desempeñan, pudiéndose de esta manera actualizar la descripción de puesto que describe de forma más detallada las funciones realizadas por los marineros de remolcador, pero que dicha actualización no introduce cambios significativos en las funciones, responsabilidades o complejidad del puesto, y tampoco da como resultado cambios de más que de poca importancia en las funciones, responsabilidad y complejidad del puesto. Manifiesta la ACP que con dicha revisión y actualización está haciendo uso de su derecho privativo de dirigir a los trabajadores y asignarle trabajo, determinar las tareas inherentes al mismo, definir los puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores que deben realizarlo, así como determinar los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidas para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas con el trabajo. En consecuencia, solo cuando de la revisión de las descripciones de puesto resulten en cambios en las funciones y responsabilidades, esto implicaría negociar los procedimientos que se utilicen para implementar tales decisiones de la Administración, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Es decir, únicamente sería negociable el impacto y la implementación de las decisiones de la

Administración que emanan del ejercicio de su derecho de asignar trabajo. (f.24 y reverso)

Respecto a la propuesta de negociar una remuneración económica, la ACP manifiesta que del texto del artículo 11, Sección 11.01, bajo el cual el SCPC encamina su solicitud de negociación intermedia, se desprende que el procedimiento de negociación intermedia que petitionó solicitar el sindicato, aplica a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. En vista de ello, indica que el tema económico fue ampliamente tratado en la última negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, efectiva desde el pasado 19 de febrero de 2016, la cual redundó en aumentos salariales hasta el año 2019 y bonos por productividad, entre otros beneficios económicos. Por consiguiente, la propuesta presentada por el SCPC tampoco es negociable, pues el tema de la remuneración económica de los trabajadores fue cubierto por dicha negociación.

Con base en lo expuesto, la ACP solicita que la JRL desestime la presente disputa.

IV. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde entrar a resolver el fondo de la controversia, específicamente en cuanto a la negociabilidad de la propuesta presentada por el SCPC a la ACP, y la obligación de esta de negociarla.

Para resolver la controversia planteada, debemos partir indicando que las disputas sobre negociabilidad no tienen una fase previa de admisibilidad y deben ceñirse a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad – Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000. Este Acuerdo contiene una serie de requisitos cuyo cumplimiento debe ser verificado por la JRL en esta decisión.

Cuando repasamos el artículo 3 del Acuerdo al que hemos hecho referencia, podemos observar que en el numeral 5 se señala, entre otros requisitos, que toda solicitud deberá cumplir con proporcionar “Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa”. Decimos que toda solicitud de disputa sobre negociabilidad, ya que en el artículo 3 no se distingue entre diferentes tipos de negociaciones, ya sea intermedia o en base a intereses, propias del régimen especial que aplica a las relaciones laborales en la ACP. El artículo aludido simplemente señala que la solicitud deberá cumplir con los requisitos que se enumeran en el mismo; por tanto, le son aplicables a cualquier disputa sobre negociabilidad que se presente ante la JRL. En esta ocasión la disputa sobre negociabilidad que se presenta se refiere a una solicitud de negociación intermedia la cual, por las razones expuestas, debe cumplir con las exigencias del artículo 3, incluyendo la contenida en su numeral 5. De no aplicarse o exigirse los requisitos contenidos en el artículo enunciado, se estaría desconociendo el reglamento que la propia JRL ha creado con la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 113 la Ley Orgánica de la ACP de establecer sus reglamentaciones.

Al revisar la disputa sobre negociabilidad NEG-01/17, entablada por el SCPC contra la ACP, se puede apreciar que la misma no cumple con lo requerido por el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000, al que nos hemos referido.

Esta JRL observa que la disputa sobre negociabilidad planteada no contiene una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, exigencia que debe cumplir toda disputa sobre negociabilidad que se presente ante esta JRL, conforme a los requerimientos taxativamente enumerados en el numeral 5 del artículo 1 del acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, que contiene el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad.

Sobre la carencia de este requisito, en las solicitudes sobre negociabilidad, ya se han pronunciado tanto esta JRL como la Corte Suprema de Justicia. Esta última, en la Resolución de 13 de octubre

de 2017, al confirmar la Decisión No.4/2017 de 11 de enero de 2017, emitida por la JRL, con relación a la NEG-09/16, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, se advierte que el argumento o disconformidad del apelante radica en la supuesta infracción del artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, según el cual la convención colectiva correspondiente deberá estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en convención colectiva en vigencia. A juicio del recurrente, la obligación de negociar un asunto que sea negociable por ley se encuentra claramente desarrollado dentro del procedimiento contenido en el artículo 11 de la Convención Colectiva celebrada entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo (R.E.).

A juicio del recurrente, las decisiones que tome la Junta de Relaciones Laborales de la ACP al resolver sobre las disputas de negociabilidad, deben fundamentarse únicamente en la Ley, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva, sin embargo, al tomar la decisión impugnada ésta no solo se remitió a dichas normas, sino que también se remitió al numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales para así pronunciarse respecto a la falta de exactitud de la propuesta y ante la ausencia de una explicación de la forma de implementación y funcionamiento del tema en disputa; situación que a decir del recurrente, contraviene lo dispuesto en los artículos 94, 101 y 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

*En este sentido, la Sala comparte el criterio esgrimido por la representación de la ACP, al señalar que la decisión recurrida se fundamentó en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual dispone que **“La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones...”**, reglamentación por ella misma establecida de acuerdo al numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP. De allí que, la potestad de remitirse al numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, para fundamentar la decisión recurrida, surge directamente de la Ley Orgánica de la ACP.*

*A este respecto, el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad”, dispone que la **solicitud de revisión debe incluir una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa.***

Al pronunciarse sobre este requisito, la Junta de Relaciones Laborales advierte que por primera vez, en los alegatos finales, se introduce la naturaleza económica de la compensación, pero todavía sigue siendo no específica su forma de implementación y, además, se observa confusión en cuanto a su propósito indemnizatorio o mitigador de las afectaciones. Por tanto, ante la falta de exactitud de la propuesta y de la ausencia de una explicación de la forma de la implementación y funcionamiento del tema en disputa, esta JRL determina que, de la forma en que fue propuesto, aun siendo negociable, no es lo suficientemente específico para que la ACP esté obligada a negociar, por tanto, le corresponde reconocer que el asunto es negociable, pero que la ACP no está obligada a negociar por deficiencia de la propuesta de negociación señalada”.

Obsérvese que mediante su escrito de solicitud de revisión de disputa de negociabilidad, al explicar la implementación de la cuestión en disputa, el Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC) refiere lo siguiente:

...

Examinada la solicitud de revisión del Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), coincidimos con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en cuanto refiere el hecho que, en el apartado relativo a la explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, el solicitante efectuó un recuento de los antecedentes y el procedimiento que se sigue una vez presentada la solicitud de negociar, en lugar de explicar cómo se implementaría y funcionaría la cuestión que se

estaba disputando, en este caso, “la negociación de una compensación para mitigar las afectaciones a las condiciones de empleo de los trabajadores que usaban los casilleros del edificio 6004 de Diablo”. De allí que, en efecto, la solicitud presentada incumplió el requisito establecido en el artículo 3 numeral 5 del Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad”.

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales, y estima que, los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual, lo procedente es confirmar la decisión recurrida.”

En el caso que nos ocupa de la NEG-01/17, se suscita la misma situación planteada en el caso de la referencia, puesto que la parte actora no cumplió con el requisito de explicar cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa. Esto se puede evidenciar, como ya hemos señalado, de la solicitud de negociación planteada ante la ACP, de la propia disputa presentada ante esta JRL, las pruebas presentadas, y de los alegatos, tanto iniciales como finales del RE. A falta del cumplimiento de este requisito, la JRL no puede acceder a lo solicitado por el SCPC.

Sumado al incumplimiento del requisito señalado, debemos agregar que la negociación tiene como objetivo que las partes procuren acuerdos sobre los asuntos sometidos a dicho proceso, con relación a determinados temas, por lo que es necesario determinar en qué consisten tanto los temas expuestos en la propuesta planteada por el SCPC, en representación del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, a la ACP, como los aspectos solicitados por dicho RE ante la JRL, y verificar su pertinencia.

En la propuesta hecha por el SCPC a la ACP, que consta de foja 18 y 19 y de foja 26 y 27 del expediente, es evidente que lo que solicita negociar el sindicato a la ACP, son los “cambios en la descripción de puestos de los Marineros de Remolcador MG-07 que no estaban identificados en el año 2002 y que han sido incluidas en la descripción de puesto actual...” (f.19). Para ello señala como ejemplo algunos aspectos o funciones que consideran son cambios en la descripción de puesto. El SCPC sostiene que los cambios afectan más que de poca importancia las condiciones de trabajo de trabajadores no profesionales y exhorta a la ACP a negociar de buena fe estos cambios (f.19).

El SCPC fundamenta su solicitud en el artículo 11 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, Sección 11.01, en el artículo 102 de la Ley Orgánica.

De igual manera, el SCPC fundamenta la disputa sobre negociabilidad incoada ante la JRL, en los mismos fundamentos que su solicitud ante la ACP, es decir en el artículo 11 de la CC y en el hecho que la ACP introdujo cambios en la descripción de puesto de Marino de Remolcador MG-07. Sostiene que la ACP no le informó al RE que estaban haciendo una revisión y una actualización de la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07, y que la ACP argumentó que la actualización no impactaba adversamente y que la solicitud de negociación es improcedente. El SCPC solicita que la JRL determine si el tema es negociable o no.

Al constatar que la disputa se fundamenta en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, se hace pertinente repasar el artículo 102, al que también hace referencia el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales.

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta. [sic]
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente

por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo [sic] tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

3. El número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.” (Lo resaltado es de la JRL).

Estudiada la disputa, podemos indicar que esta se centra en asignaciones de trabajo contenidas en la descripción de puesto revisada y actualizada por la ACP, y que el SCPC solicita negociar. Sobre el particular, debemos señalar que tal asignación es un derecho otorgado por Ley a la Administración de la ACP, tal como se desprende del artículo 100 de la Ley. El querer negociar lo que por ley es un derecho de la administración, sería entrar en conflicto con la propia Ley que le otorgó tal derecho a la Administración de la ACP. Lo que se pide negociar por parte del SCPC, es un derecho que le asiste a la Administración, propio de su facultad de administrar las operaciones del Canal, entre ellos, asignar e indicar cuáles son las funciones que deben desempeñar los Marineros de Remolcador MG-07, funciones que son descritas o detalladas en sus respectivas descripciones del puesto.

Lo relativo a la descripción de puesto, es uno de los derechos de la Administración; en el evento en que el procedimiento que se utilice para implementar las decisiones de la Administración respecto a tales descripciones, si las mismas produjeran afectaciones más que de poca importancia, lo único que cabría negociar sería su impacto e implementación y no el cambio en sí. Esto se decanta del ya citado numeral 2 del artículo 102 de la Ley, el cual dispone que son negociables, siempre que no entren en conflicto con esta ley y los reglamentos:

“Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo”.

En la disputa planteada, lo que se ha solicitado negociar son los cambios realizados por la Administración en la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07, no su impacto e implementación. Como ha quedado evidenciado, esto se desprende claramente del texto de la disputa NEG-01/17 planteada, y de la solicitud de negociación hecha por el SCPC a la ACP, a lo que esta JRL no puede acceder por ser uno de los derechos de la Administración.

Respecto a los derechos que tiene la Administración conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica, entre los cuales se encuentra el asignar trabajo, entre otros, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que los derechos de la Administración son irrenunciables. Este pronunciamiento lo efectuó mediante la Resolución de 28 de diciembre de 2015 relacionada con la NEG-03/13, en la que se señaló lo siguiente:

“ Hechos tales planteamientos, estimamos necesario precisar en primer lugar cuál es el alcance del funcionamiento del Canal de Panamá, que según la ley orgánica de la Autoridad, corresponde administrar, operar, mantener, conservar y proteger el canal, toda vez que los puntos a negociar versan de los trabajos a realizarse en la vía de relevo o carrusel y establece responsabilidades para quienes involucra esa actividad; y del procedimiento para realizarse la misma actividad, lo que se enmarca dentro de ese derecho que tiene la Autoridad del Canal de Panamá de “Asignar trabajo y tomar decisiones respecto a las contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal”, que se consigna en el numeral 3 artículo 100 de la Ley 19 de 1997.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19 de 1997, a la Autoridad del Canal de Panamá le corresponde proactivamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como las actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes para que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

En concordancia, el artículo 11 del reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del canal de Panamá, del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que conllevan aquellas facultades que conllevan el ejercicio de ese derecho. Dicha norma es del siguiente tenor:

Artículo 11. El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:

- 1. El trabajo y las tareas inherentes al mismo*
- 2. Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.*
- 3. Quiénes serán las personas que en la práctica asignarán trabajo en nombre de la administración.*
- 4. El tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado.*
- 5. La forma, lugar y periodo de tiempo programado para ejecutar el trabajo.*
- 6. Los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo.*
- 7. La necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da un trabajador.*
- 8. Si por motivos médicos o de salud se le puede asignar o no a un trabajador tareas distintas a las que se les asignan ordinariamente de conformidad con el reglamento de personal.*
- 9. La manera en que los trabajadores darán cuenta de su desempeño de trabajo.*
- 10. La cantidad y calidad de trabajo que deben llevar a cabo cada trabajador, en base a los criterios evaluativos de personal, de acuerdo a los procedimientos correspondientes.”*

*En el mismo punto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado acuerdo 18, **los derechos de la administración de conformidad con el artículo 100 de la ley orgánica y ese reglamento son irrenunciables.***

Frente a ese escenario jurídico, estimo que someter a negociación los temas dispuestos en la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, sometida a consideración de este Tribunal, entraría en conflicto con la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y el Reglamento de Relaciones Laborales, lo cual además queda prohibido de manera expresa en el artículo 102 de la Ley 19 de 1997, según el cual las negociaciones se permiten en puntos específicos siempre que no entren en conflicto con esta ley y sus reglamentos. A ello debemos añadir el hecho de que tampoco el denunciante de los temas a negociar, siendo Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), ha acreditado el aumento de una carga de trabajo por el cambio del sistema de esclusajes. [sic]

Estimamos, que el objeto de la presente controversia trata directamente de asignaciones de trabajos a los operadores del Centro de Control en un sistema de esclusajes distinto al ya establecido, dentro de las Esclusas de Gatún, y la coordinación de tal actividad; y entrar a negociar una compensación o diferencial por carga adicional de trabajo requerida, en virtud de aquellos trabajos del nuevo sistema de esclusajes en las esclusas del Gatún, y el procedimiento para desarrollar ese sistema, entraría en conflicto con el derecho de la Autoridad del Canal de Panamá de administración, asignar y dirigir a los trabajadores y sus facultades privativas consignadas en la Ley 19 de 1997.”

Siendo así las cosas, por las razones expuestas, el análisis realizado y por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en casos similares, podemos concluir que en el caso de la NEG 01/17, los cambios efectuados en la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07 pertenecientes a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, no son negociables, por ser un derecho otorgado por Ley a la Administración del Canal de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por otro lado, tal como ya fuere expuesto en líneas anteriores, la solicitud de negociación planteada por el SCPC carece de uno de los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no es negociable los cambios en la descripción de puesto de los Marineros de Remolcador MG-07 implementados por la Administración y cuya declaratoria fue solicitada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe en la disputa sobre negociabilidad NEG-01/17 presentada contra la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de negociación intermedia, planteada por el Sindicato Canal de Panamá y el Caribe, en representación de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, en la disputa sobre negociabilidad NEG-01/17.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100 a 102 y artículo 113 de la Ley Orgánica; Capítulo IV Negociación Colectiva del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

Jenny A. Cajar. Coloma
Secretaria Judicial Interina